



EB 2020/108

Resolución 104/2020, de 4 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el escrito interpuesto por Flottweg SE contra el informe de valoración de los criterios subjetivos del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de tres decantadores centrífugos para la deshidratación del lodo digerido en la EDAR de Loiola”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de julio de 2020, la empresa Flottweg SE interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un escrito contra el informe de valoración de los criterios subjetivos del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de tres decantadores centrífugos para la deshidratación del lodo digerido en la EDAR de Loiola”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A.

SEGUNDO: El día 28 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 30 de julio.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Calificación del escrito y objeto del mismo

El escrito objeto de la presente Resolución se dirige al órgano de contratación del contrato citado anteriormente, y contiene argumentos que muestran su disconformidad con la valoración realizada en el informe de evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor solicitando en alguno de los criterios de adjudicación una mayor motivación. Además, considera que de la citada evaluación se desprende que en el procedimiento de adjudicación se ha vulnerado el secreto de la oferta, lo que a juicio del recurrente sería motivo de descalificación de la oferta de su competidor. A la vista de este contenido, este OARC / KEAO estima que debe aplicarse el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que establece que el error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter (ver, por ejemplo, la Resolución 89/2015 del OARC / KEAO). Consecuentemente, dada la actividad a la que se vincula la licitación y la naturaleza y el valor estimado del contrato recurrido, debe tramitarse la impugnación conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLSE).

SEGUNDO: Impugnabilidad del informe de valoración de los criterios de adjudicación

La pretensión del recurrente, consistente en la modificación de la puntuación atribuida a su oferta en el informe de aplicación de los criterios de adjudicación y en la exclusión de la oferta de su competidor, no puede ser admitida a trámite. El informe de valoración que se impugna no figura entre los actos citados en el artículo 119.2 de la RDLSE. En concreto, no se trata de la adjudicación del



contrato, ni de un acto de admisión o inadmisión de licitadores, ni es un acto de admisión o exclusión de ofertas, ni tampoco un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación o determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Por el contrario, nos encontramos ante una actuación que forma parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público, concretamente, el informe técnico de los criterios sujetos a juicio de valor necesario para realizar la clasificación de las proposiciones con el fin de elevar la correspondiente propuesta de adjudicación (ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartado 29, y la Resolución 99/2018 del OARC / KEAO), el cual no se halla comprendido en el amplio campo de las actuaciones recurribles.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 55 c) de la LCSP en relación con el artículo 121 del RDLSE, la pretensión no puede ser admitida a trámite, sin perjuicio de la eventual reclamación que se interponga contra el acto de adjudicación del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reclamación presentada por Flottweg SE contra el informe de valoración de los criterios subjetivos del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de tres decantadores centrífugos



para la deshidratación del lodo digerido en la EDAR de Loiola”, tramitado por Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 122.1 de la RDLSE.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko abuztuaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de agosto de 2020